COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 13.10.2009
COM(2009) 522 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Reino de Suecia y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a establecer una medida de inaplicación del artículo 167 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

De conformidad con el artículo 395 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo denominada «la Directiva IVA»), el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro a introducir medidas especiales de excepción a lo dispuesto en dicha Directiva para simplificar el procedimiento de recaudación del impuesto sobre el valor añadido (IVA) o para impedir ciertos tipos de evasión o elusión fiscales.

El Reino de Suecia (en lo sucesivo denominado «Suecia») y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo denominado «el Reino Unido») fueron autorizados mediante la Decisión 2007/133/CE del Consejo, de 30 de enero de 2007 (DO L 57 de 24.2.2007, p. 12) a establecer una medida especial de inaplicación del artículo 167 de la Directiva IVA hasta el 31 de diciembre de 2009.

Esta autorización permite a estos países diferir el nacimiento del derecho a la deducción del IVA, hasta el momento en que este haya sido pagado al proveedor de bienes o al prestador de servicios, de los sujetos pasivos con un volumen de negocios anual no superior a 3 000 000 SEK en el caso de Suecia y 1 350 000 GBP en el caso del Reino Unido, lo que permitiría a estos beneficiarse de un régimen facultativo (denominado «de contabilidad de caja») en aplicación del cual, de acuerdo con el artículo 66, letra b), de la Directiva IVA, el IVA sobre sus operaciones en una fase posterior se vuelve exigible en el momento del cobro del precio.

Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 3 de marzo de 2009, Suecia solicitó autorización para prorrogar esta medida. Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 15 de enero de 2009, el Reino Unido solicitó autorización para prorrogar esta medida y para aumentar el límite del volumen de negocios anual del régimen a 1 500 000 GBP. El Reino Unido indicó que tal aumento permitiría mantener un vínculo aproximado con el límite de 2 000 000 EUR de las microempresas, habida cuenta del cambio actual de la libra esterlina con relación al euro, y tendría como efecto abrir el régimen a 6 800 empresas suplementarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395, apartado 2, de la Directiva IVA, mediante cartas de 9 de julio de 2009, la Comisión transmitió las solicitudes de Suecia y del Reino Unido a los demás Estados miembros y, mediante cartas de 13 de julio de 2009, informó a Suecia y al Reino Unido de que disponía de todos los datos que consideraba útiles para la valoración.

El denominado régimen de contabilidad de caja es un régimen de imposición simplificado y facultativo destinado a las pequeñas empresas que no se benefician de la franquicia de impuesto. Dicho régimen permite a estos sujetos pasivos aplicar una norma simple basada en la fecha de pago de sus gastos anteriores y de sus operaciones en una fase posterior, para determinar en qué momento deben, respectivamente, ejercer el derecho a deducción del IVA y pagar el impuesto al Tesoro. Constituye, pues, una medida de simplificación, en particular, para las

empresas con dificultades para determinar, según las reglas normales, la fecha de exigibilidad de sus operaciones anteriores y posteriores y para aquéllas que no llevan una contabilidad de devengo. Este régimen ofrece, además, una ventaja de tesorería sobre todo a las empresas que soportan principalmente gastos no gravados con el IVA, como salarios, o que aceptan largos plazos de pago a sus clientes sin estar en condiciones de imponer tales plazos a sus proveedores.

Cabe recordar que la Comisión, en su propuesta de Directiva, de 28 de enero de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas de facturación (COM(2009) 21 final), incluyó disposiciones que permiten a todos los Estados miembros diferir el nacimiento del derecho a deducción del IVA, hasta el momento de su pago al proveedor de bienes o al prestador de servicios, de los sujetos pasivos cuyo volumen anual no supere un límite máximo, que puede ser fijado por los Estados miembros hasta 2 000 000 EUR (es decir, el límite de las microempresas de acuerdo con la recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, DO L 124 de 20.5.2003, p. 36), y que se beneficien de un régimen facultativo según el cual el IVA que grava sus operaciones en una fase posterior sólo es exigible cuando cobran el precio correspondiente.

Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 395 de la Directiva IVA y de los argumentos aducidos por Suecia y el Reino Unido, la Comisión considera que la inaplicación solicitada se atiene a las condiciones impuestas en dicho artículo y, en particular, al inscribirse en el ámbito del régimen facultativo de la contabilidad de caja, que permite simplificar la percepción del impuesto por las microempresas. Por consiguiente, teniendo en cuenta, además, las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión no plantea objeción alguna a esta solicitud y considera que debe presentar al Consejo la propuesta correspondiente. En particular, aplicando las normas de conversión que figuran en los artículos 399 y 400 de la Directiva IVA, los límites de volumen de negocios anual del régimen son inferiores a los propuestos.

No obstante, la Comisión estima, por un lado, que conviene que la duración de esta inaplicación sea limitada a fin de poder evaluar periódicamente, sobre la base de la información pertinente presentada por estos Estados miembros, si siguen dándose las circunstancias de hecho o de derecho que la justifican en la actualidad, y, por otro, que en cualquier caso, es preciso que esta excepción cese de aplicarse en el momento en que entren en vigor las normas armonizadas propuestas por la Comisión para este régimen particular.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

La propuesta de decisión permite el mantenimiento de un régimen facultativo denominado «de contabilidad de caja» que pretende simplificar la aplicación de las normas del IVA por las microempresas, mejorando al mismo tiempo el estado de su tesorería. Por consiguiente, tendrá una repercusión positiva para estas últimas. No ha sido necesario recurrir a asesoría externa, ni consultar a las partes interesadas ni evaluar el impacto de esta decisión. En cualquier caso, este impacto será limitado, debido a lo restringido de su ámbito de aplicación y de su plazo de vigencia.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La decisión propuesta tiene por objeto permitir a Suecia y al Reino Unido seguir beneficiándose de una medida especial de inaplicación del artículo 167 de la Directiva IVA y diferir el nacimiento del derecho a deducción del IVA, hasta el momento en que éste haya sido pagado al proveedor de bienes o al prestador de servicios, de los sujetos pasivos con un volumen de negocios anual no superior a 3 000 000 SEK en el caso de Suecia y a 1 500 000 GBP en el caso del Reino Unido, y que dependan del régimen facultativo denominado «de contabilidad de caja» en aplicación del cual, de acuerdo con el artículo 66, letra b), de la Directiva IVA, el IVA sobre sus operaciones anteriores sólo es exigible en el momento del cobro del precio.

La base jurídica de la presente Decisión la constituyen las disposiciones del artículo 395 de la Directiva IVA, adoptadas, a su vez, en aplicación del artículo 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. De conformidad con las disposiciones mencionadas, los Estados miembros que deseen introducir medidas especiales de inaplicación de dicha Directiva deben ser autorizados por el Consejo, mediante una Decisión. Se ha respetado el principio de subsidiariedad, puesto que se trata de una medida de aplicación que afecta a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios.

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad, y, por consiguiente, no excede de lo necesario para lograr el objetivo de simplificación perseguido, ya que sólo afecta a un número reducido de sujetos pasivos que, además, sólo deberán estar sujetos a las normas de éste régimen si optan por acogerse a él. Por consiguiente sólo constituye una inaplicación limitada y adecuada a los principios de la Directiva.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto comunitario.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

La propuesta dispone que el plazo de vigencia de la Decisión expirará automáticamente el día en que entren en vigor las disposiciones que establezcan normas armonizadas que permitan a todos los Estados miembros ejecutar la medida particular de inaplicación solicitada.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Reino de Suecia y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a establecer una medida de inaplicación del artículo 167 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 93,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido [1], y, en particular, su artículo 395, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión[2],

Considerando lo siguiente:

(1) El Reino de Suecia (en lo sucesivo denominado «Suecia») y el Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte (en lo sucesivo denominado «el Reino Unido») fueron autorizados mediante la Decisión 2007/133/CE del Consejo[3], no obstante lo dispuesto en el artículo 167 de la Directiva 2006/112/CE, a diferir el nacimiento del derecho a la deducción del IVA, hasta el momento en que este haya sido pagado al proveedor de bienes o al prestador de servicios, de los sujetos pasivos que utilicen un régimen facultativo denominado «de contabilidad de caja», en aplicación del cual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66, letra b), de dicha Directiva, el IVA sobre sus entregas de bienes y sus prestaciones de servicios se vuelve exigible en el momento del cobro del precio. Para beneficiarse de este régimen, su volumen de negocios anual no debe ser superior a 3 000 000 SEK en el caso de Suecia y a 1 350 000 GBP en el caso del Reino Unido.

(2) Suecia y el Reino Unido solicitaron autorización para prorrogar esta medida particular de inaplicación mediante cartas registradas en la Secretaría General de la Comisión el 3 de marzo de 2009 en el caso de Suecia y el 15 de enero de 2009 en el caso del Reino Unido. Este Estado miembro también ha solicitado aumentar el límite del volumen de negocios anual de este régimen a 1 500 000 GBP.

(3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, mediante cartas de 9 de julio de 2009, la Comisión transmitió las solicitudes de Suecia y del Reino Unido a los demás Estados miembros y, mediante

1 DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.
2 DO C de , p. .
3 DO L 57 de 24.2.2007, p. 12.

cartas de 13 de julio de 2009, informó a Suecia y al Reino Unido de que disponía de todos los datos que consideraba útiles para la valoración.

(4) El denominado régimen de contabilidad de caja es un régimen simplificado y facultativo destinado a las pequeñas empresas que no se benefician de la franquicia de impuesto. Permite a estos sujetos pasivos aplicar una norma simple basada en la fecha de pago de sus gastos anteriores y de sus operaciones en una fase posterior, para determinar en qué momento deben, respectivamente, ejercer el derecho a deducción del IVA y pagar el impuesto al Tesoro. Este régimen constituye, pues, para estos sujetos pasivos una medida de simplificación que, además, puede ofrecerles una ventaja de tesorería.

(5) El 28 de enero de 2009, la Comisión propuso una Directiva (COM(2009) 21 final) por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas de facturación que permite asimismo a los Estados miembros diferir el nacimiento del derecho a deducción del IVA, hasta el momento de su pago al proveedor de bienes o al prestador de servicios, de los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual no supere un límite máximo, que puede ser fijado por los Estados miembros hasta 2 000 000 EUR y que se beneficien, por consiguiente, de un régimen facultativo según el cual el IVA que grava sus operaciones en una fase posterior sólo es exigible cuando cobran el precio correspondiente.

(6) La medida de inaplicación solicitada no repercute en el importe de los ingresos por IVA recaudado por Suecia y el Reino Unido en la fase del consumo final y no tiene ninguna incidencia sobre los recursos propios de la Comunidad Europea procedentes del IVA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 167 de la Directiva 2006/112/CE, se autoriza a Suecia y al Reino Unido a diferir el nacimiento del derecho a deducción del impuesto sobre el valor añadido de los sujetos pasivos a los que se hace referencia en el párrafo segundo hasta el momento de su pago al proveedor de bienes o al prestador de servicios.

Los sujetos pasivos en cuestión deberán haber optado por un régimen en aplicación del cual el impuesto sobre el valor añadido de sus entregas de bienes y sus prestaciones de servicios es exigible en el momento del cobro del precio. Según este régimen, su volumen de negocios anual no debe ser superior a 3 000 000 SEK en el caso de Suecia y a 1 500 000 GBP en el caso del Reino Unido.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2010 hasta el día de la entrada en vigor de las disposiciones de una directiva que autorice a los Estados miembros a diferir el nacimiento del derecho a deducción del impuesto sobre el valor añadido, hasta el momento de su pago al proveedor de bienes o al prestador de servicios, de los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual no supere un determinado límite y que se beneficien de un régimen facultativo en aplicación del cual el impuesto sobre sus entregas de bienes y sus

prestaciones de servicios sea exigible en el momento del cobro del precio. En cualquier caso, la presente Decisión será aplicable, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2012.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente